



LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

**DECRETO No. 9-2016
DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**



DECRETO No. 9-2016

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; que es su deber garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a ninguna condición que menoscabe su dignidad y su libertad; y que el Gobierno de Guatemala es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; en esta calidad, se comprometió a adoptar toda las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos; asimismo, ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objeto es prevenir y combatir la trata de personas, así como sancionar a los responsables.

CONSIDERANDO:

Que la violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación grave a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; y que asimismo constituye una ofensa grave a la dignidad humana. Que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

CONSIDERANDO:

Que actualmente los hechos de violencia y las desapariciones de mujeres se han acrecentado y en ocasiones, previo a ser asesinadas, son mantenidas en cautiverio o tratadas en forma cruel, inhumana y degradante y no existe un mecanismo de coordinación que permita dar respuesta adecuada a las desapariciones de mujeres; por tanto, se hace necesaria la creación y funcionamiento de una Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que garantice un plan operativo y acciones de búsqueda inmediata, cuyo objeto sea evitar que en un lapso corto de tiempo, puedan ser asesinadas, sufrir otro tipo de vejámenes o ser trasladadas fuera del territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:
La siguiente:

LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Creación, objeto y fin. La presente Ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Mujeres desaparecidas: Mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia.
- b) Equipos locales de búsqueda: Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
- c) Registro de mujeres desaparecidas: Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.
- d) Registro de agresores: Base de datos de aquellas personas que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de la mujer en el ámbito público o privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres que hayan sido condenados con sentencia firme.

TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 4. Respeto de los derechos humanos de las mujeres. Las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, específicamente a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el respeto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

ARTICULO 5. Celeridad del Mecanismo de Búsqueda. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición de una mujer, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.

ARTICULO 6. Antiformalismo. La denuncia para activar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata podrá realizarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

ARTICULO 7. Concepto. El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que también podrá identificarse como Búsqueda Inmediata de Mujeres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

Todas las instituciones públicas deben realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

ARTICULO 8. Creación y objeto. Se crea la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la que indistintamente podrá nombrarse como Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.

ARTICULO 9. Integración. La Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Ministerio Público.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Gobernación.
4. Policía Nacional Civil.
5. Dirección General de Migración.
6. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
7. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
8. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
9. Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio.
10. Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia femicida.

Cada institución nombrará a una/un representante titular y una/un suplente para conformar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata.

ARTICULO 10. Estructura. La Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas estará conformada por los siguientes órganos:

1. Asamblea de la Coordinadora Nacional: integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 9 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.
2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presuma haya ocurrido la desaparición de una mujer.

ARTICULO 11. Funciones de la Dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, estará a cargo del Ministerio Público, que la presidirá; la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Comisionada Presidencial para el abordaje del Femicidio, la Procuraduría General de la Nación a través de la titular de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer y las tres organizaciones no gubernamentales.

La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de mujeres desaparecidas.
2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda mujer que se encuentre desaparecida.
3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las mujeres que han desaparecido.
4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas.
5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.

7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
8. Ejecutar acciones de resguardo de las mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

ARTICULO 12. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio Público, desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y las acciones de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario, designado y a cargo del Ministerio Público.

La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

1. iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente de acuerdo al artículo 6 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata.
2. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las mujeres desaparecidas, si las hubiera. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las mujeres. En el caso de medios estatales de comunicación, la divulgación de la información deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
3. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una mujer.
4. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
5. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
6. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.
7. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una mujer y enviarlo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

ARTICULO 13. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, será coordinada por la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad.

Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional Civil, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.

Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que el Ministerio Público coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.

ARTICULO 14. Apoyo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las mujeres, situadas en la localidad en que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas en la localidad, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra.

La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera.

Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una mujer ha traspasado sus límites territoriales.

ARTICULO 15. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una mujer.

El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes.

Cuando la Policía Nacional Civil reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible al Ministerio Público, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales.

Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

ARTICULO 16. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento del Mecanismo inmediato de Búsqueda.

La Policía Nacional Civil en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional Civil, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional Civil más próxima.

Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.

ARTICULO 17. Coordinaciones fronteras, bilaterales y multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronteras, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

ARTICULO 18. Restitución internacional de las mujeres desaparecidas. Las mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Guatemala, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas.

En caso que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las guatemaltecas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren.

Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.

ARTICULO 19. Registro de mujeres desaparecidas y registro de agresores. El Ministerio Público creará un registro de mujeres desaparecidas a nivel nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las mismas; registrará también las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

El Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

Asimismo, deberá crear un registro de aquellas personas con sentencia firme que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.

ARTICULO 20. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en coordinación con el Ministerio Público, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento.

La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional, que garantice la credibilidad, inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

ARTICULO 21. Presupuesto. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata deberán ser manejados por el Ministerio Público, bajo la fiscalización de la Coordinadora Nacional de Búsqueda inmediata de Mujeres Desaparecidas.

El Ministerio Público deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley.

El Ministerio de Gobernación asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional Civil para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.

La Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, por medio del órgano de Dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22. Organizaciones No Gubernamentales que integran la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas. El reglamento de la Ley del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, deberá establecer el procedimiento y la forma en que las organizaciones no gubernamentales podrán integrar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

A la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se aprueba el reglamento que la desarrollará, las organizaciones no gubernamentales que integrarán la Coordinadora Nacional de Búsqueda inmediata de Mujeres, serán las que trabajen en forma conjunta y coordinada por la erradicación de la violencia contra la mujer.

ARTICULO 23. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-. El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24. Reglamento. El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 25. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN ÉL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO. EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE
ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY MORALES CABRERA

FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA